



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RIMEC S.A. Y LUCKY IMPORT-EXPORT S.A.
C/ EL DECRETO N° 10.350 DEL 21/12/2012".
AÑO: 2015 - N° 240.-----

...//...de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio E. Pavón Mónica
Secretario

[Signature]

SENTENCIA NÚMERO: 609

Asunción, 6 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

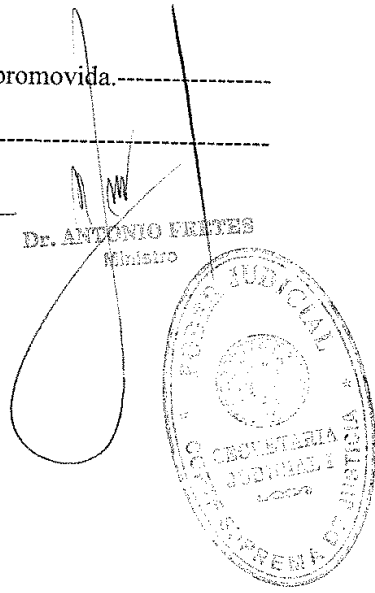
[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio E. Pavón Mónica
Secretario



siempre la obligación de señalar la existencia de un nexo efectivo, real, actual entre el agravio y la garantía constitucional invocada, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes, visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente acción no puede prosperar ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad. Es mi voto.-----

↘ A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los profesionales abogados Alicia Acosta Meza y Eusebio García Alvarenga, en nombre y representación de las firmas RIMEC S.A. Y LUCKY IMPORT EXPORT S.A. promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el **Decreto N° 10350 de fecha 21 de diciembre de 2012 "POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE IMPORTADORES DE PRODUCTOS DEL SECTOR CALZADOS Y SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LICENCIA PREVIA DE IMPORTACIÓN"**.-----

↘ Del análisis de las constancias de autos surge que los profesionales abogados han omitido acreditar válidamente la Legitimación Activa de sus representadas al no arrimar a autos algún instrumento que certifique en forma fehaciente la calidad de empresa dedicada a la actividad de "importación de productos del sector calzados", a quienes les rige el acto normativo impugnado. Ante esta situación, se hace imposible sustentar la legitimación activa de las firmas recurrentes, razón por la cual esta acción no podría prosperar.-----

↘ Al respecto, es preciso recordar que "el proceso" es el instrumento de la actividad jurisdiccional, y en éste la forma es esencial, sin llegar al formalismo que constituye la negación de las mismas garantías procesales. Para que los actos procesales puedan producir sus efectos específicos, es necesario que se lleven a cabo conforme a lo previsto legalmente. En todos los procesos jurisdiccionales se contempla, con carácter sistemático o aislado, la posibilidad de subsanación de los defectos de la demanda que pueden obstar a la admisibilidad de la misma o de algún otro acto procesal concreto. Pero tal posibilidad, no libera la carga de las partes, ni significa que alcanza a cualquier vicio, sino sólo a aquéllos que son susceptibles de convalidación o de revalidación.-----

↘ En materia de acción de inconstitucionalidad, la cuestión de forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias ordinarias. En el caso en cuestión no se ha cumplido con un requisito formal, cual es la de acreditar la calidad invocada y a partir de allí permitir a esta instancia determinar la legitimidad frente al acto administrativo impugnado.-----

↘ Resulta pues ésta, una presentación incompleta y sin posibilidad de resolverse sobre el fondo de la cuestión por falta de legitimación formal, sin perjuicio de poder realizar una nueva presentación ante la misma instancia una vez subsanados los errores de forma que contiene la misma.-----

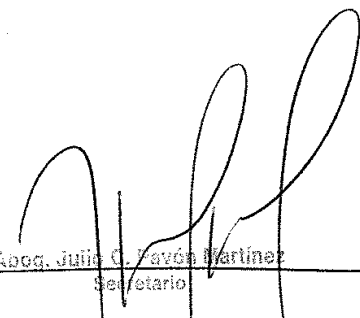
↘ La Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia no puede subsanar el descuido demostrado por los accionantes al dejar de lado las formalidades procesales, por lo que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad por defectos de forma. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, ...///...


Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"RIMEC S.A. Y LUCKY IMPORT-EXPORT S.A.
C/ EL DECRETO N° 10.350 DEL 21/12/2012".
AÑO: 2015 - N° 240.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Seiscientos veintinueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *seis* días del mes de *agosto* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "RIMEC S.A. Y LUCKY IMPORT-EXPORT S.A. C/ EL DECRETO N° 10.350 DEL 21/12/2012"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Alicia Acosta Meza y Eusebio García Alvarenga en representación de las firmas Rimec S.A. y Lucky Import-Export S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan los Abogados, Alicia Acosta Meza y Eusebio García Alvarenga en representación de las Firms RIMEC S.A. y LUCKY IMPORT EXPORT S.A. a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto N° 10.350 -de fecha 21 de diciembre de 2012-, por el cual se crea "El Registro de Importadores de Productos del Sector Calzados y se Establece el Régimen de Licencia Previa de Importación y sus Reglamentos".-----

De las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su Art. 132, del Código de Procedimientos Cíviles en sus Arts. 550 y siguientes, y su complementación en la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de la Acción planteada, los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquel de carácter general o particular señalado como contrario a disposiciones constitucionales-. B) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y, c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente, eficiente y actual de agravios que irán a constituirse en el eje central de la inaplicabilidad del Decreto cuestionado.-----

En el caso en cuestión, es precisamente éste último el requisito no observado, por los representantes de los Accionantes, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, el resultado de la Acción. Siendo en consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, siendo el efecto inmediato de tal pronunciamiento la no ejecución de una orden emanada del Poder Ejecutivo en ejercicio de la facultad que le otorga la Constitución Nacional, esto es una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer la vigencia de un Decreto dictado por un Poder del Estado en virtud de sus atribuciones legales.-----

Es dable concluir, que la acción promovida por los representantes de las Empresas señaladas, no reúne el requisito exigido por la ley para enervar la validez del Decreto alegado de inconstitucional, ello se da en base a la falta de acreditación de la titularidad del derecho invocado y la expresión detallada del agravio concreto y real que le acarrea a los Actores la aplicación del Decreto impugnado. En este sentido, ésta Sala ha especificado

Abog. Julio C. P. León
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro